

Prescripción en el régimen penal cambiario

COMISION DE OTRA INFRACCION COMO ACTO INTERRUPTIVO

Ramiro Salaber y Federico Becerra

SUMARIO: I. Objeto.- II. El marco jurídico.- III. "La comisión de otra infracción".- IV. La teoría del "delito continuado" o del "período infraccional".- V. Conclusiones.

Los jueces han entendido, sin mayores discrepancias, que los actos interruptivos de la prescripción son: (i) la resolución de apertura del sumario -formulación de cargos- efectuada por el Banco Central de la República Argentina, (ii) la apertura del proceso a prueba, (iii) el auto por el cual se declara la causa "conclusa para definitiva", en los términos del artículo 8º, inciso "c"; y (iv) la comisión de otra infracción.

I. Objeto

La finalidad de este ensayo consiste en analizar un aspecto puntual de la prescripción en la Ley Penal Cambiaria 19.359 (texto ordenado por decreto 480/1995), que es motivo de un interesante debate. Concretamente, nos referimos a uno de los actos interruptivos de la prescripción en la materia: "la comisión de otra infracción", conforme lo previsto por el artículo 19 de la referida ley.

Al respecto, haremos especial énfasis en dos cuestiones: (i) cuándo se considera que se ha "cometido" otra infracción, de manera de tener virtualidad interruptiva de la prescripción; y (ii) analizaremos el concepto que cierta jurisprudencia ha denominado "período infraccional", en virtud del cual se agrupan distintos hechos o conductas como parte de un delito continuado, lo cual provoca que la prescripción sólo se comience a computar desde el último suceso.

II. El marco jurídico

La prescripción en la materia se rige, principalmente, por el artículo 19 de la Ley Penal Cambiaria, el cual establece: "la prescripción de la acción para perseguir las infracciones de cambio operará a los seis años. Dicho lap-

so se interrumpirá por los procedimientos que impulsen la investigación, practicados con conocimiento del inspeccionado, por los actos procesales de impulsión dictados por la jurisdicción administrativa o judicial y por la comisión de otra infracción".

Por su parte, el artículo 20 de la ley prevé que, en forma subsidiaria, son aplicables las normas generales del Código Penal, que incluyen el tratamiento de la prescripción.

Los términos un tanto ambiguos del artículo 19 debieron ser precisados por la jurisprudencia en la materia -justicia nacional en lo penal económico y justicia federal en el interior del país-. Así, los jueces han entendido, sin mayores discrepancias, que los actos interruptivos de la prescripción son: (i) la resolución de apertura del sumario -formulación de cargos- efectuada por el Banco Central de la República Argentina, (ii) la apertura del proceso a prueba, (iii) el auto por el cual se declara la causa "conclusa para definitiva", en los términos del artículo 8º, inciso "c"; y (iv) la comisión de otra infracción.

Como anticipamos, la discusión central gira en torno a los alcances de esta última causal de interrupción de la prescripción.

III. "La comisión de otra infracción"

a) Introducción

Al fijar la comisión de otra infracción como causal interruptiva de la prescripción, la intención del legislador en esta ley especial -penal cambiaria- ha sido, a nuestro criterio, emular la técnica legislativa del Código Penal.

En efecto, el artículo 67, cuarto párrafo, inciso "a" del citado Código de fondo consagra como acto interruptivo de la prescripción de la acción penal a la "comisión de otro delito". Por su parte, como dijimos, la Ley Penal Cambiaria le da entidad interruptiva a la "comisión de otra infracción".

Es decir que, básicamente, se ha modificado el concepto "delito" por el de "infracción".

No obstante, como veremos, el alcance que alguna jurisprudencia le ha dado al concepto de "comisión de otra infracción" es distinto al que, de manera unánime, al día de hoy se le reconoce al de "comisión de otro delito".

Por tanto, la cuestión pasa aquí por determinar cuándo se habrá cometido otra infracción penal cambiaria, con virtualidad interruptiva de la prescripción.

b) El criterio que aplica el Banco Central de la República Argentina. Jurisprudencia

Tradicionalmente, al promover los procesos penales cambiarios, el Banco Central de la República Argentina (BCRA), encargado de la etapa instructoria, incluye en un sumario varias operaciones de una misma empresa o particular -supuestamente en infracción-, entendiéndose que el plazo de la prescripción de la acción se rige por la fecha de la última operación, a raíz de la virtualidad interruptiva que le otorgaría la ley a cada nueva infracción.

Así, como es sabido, es habitual que el BCRA formalice el inicio de los procesos cambiarios al límite de la aparente prescripción de seis años, computando a tal fin la última de las operaciones imputadas en cada sumario.

De tal manera se da lugar a situaciones anómalas que podríamos ejemplificar del siguiente modo: si se investigan operaciones de exportación realizadas por una empresa entre los años 2002 a 2007 por la falta de ingreso de divisas, es muy probable que el BCRA inicie el sumario en el año 2013, al filo de la prescripción de la última operación.

A partir de entonces, en 2013, comienza el lento proceso penal cambiario. Para ese momento, tal vez la empresa ya cambió de accionistas o los funcionarios sumariados ya no integran la compañía, produciéndose así situa-

ciones que complican el ejercicio de defensa, como consecuencia del tiempo transcurrido y la dificultad para recolectar las pruebas.

Pero además durante el trámite del proceso se producirán nuevos actos procesales que interrumpen la prescripción -como se explicó en el punto 2-, lo cual provocará que el cómputo del plazo de seis años se reinicie. Finalmente, el expediente llegará a sentencia de un juez nacional en lo penal económico, tal vez en el año 2017. Y allí se dictará sentencia, que por cierto podrá ser recurrida en una segunda instancia ordinaria y, en caso de darse los presupuestos, podría accederse a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por tanto, la sentencia firme llegaría no antes del año 2019. O más tarde aún. Reiteramos: por hechos que incluyen operaciones del año 2002 y que no tienen gran complejidad, pues son simples y habituales exportaciones de mercadería, en las que no se habrían ingresado las divisas correspondientes en tiempo y forma.

El ejemplo expuesto, que sin dudas puede ser uno de los tantos casos que hoy tramitan ante el BCRA y los tribunales penales, revela una situación que merece urgentes soluciones, por cierto adecuadas al texto de la ley y a la jurisprudencia vigente.

Parte de la jurisprudencia parece haber avalado la posición del BCRA, al rechazar planteos de prescripción por entender que las infracciones posteriores investigadas tienen virtualidad interruptiva. En efecto, en las causas "IBM Argentina S.A."(1) y "Sudamtex S.A."(2) la Cámara Nacional en lo Penal Económico sostuvo esa posición -y al mismo tiempo invocó la teoría del "período infraccional", a la que haremos referencia más adelante-.

En esta última causa se consignó expresamente que "la comisión de cada nueva infracción interrumpe el curso de la prescripción de las anteriores".

CONTINÚA EN LA PÁGINA 2

DOCTRINA. Prescripción en el régimen penal cambiario. Comisión de otra infracción como acto interruptivo

Ramiro Salaber y Federico Becerra..... 1

NOTA A FALLO. Recursos de instancias múltiples y dilaciones para su admisibilidad

Gabriel Hernán Quadri..... 4

JURISPRUDENCIA

PRIVACION DE JUSTICIA. Dilación irrazonable con relación al recurso extraordinario por parte del Superior Tribunal provincial. Disidencia. (CS) 3

COMPRA DE DOLARES. Inconstitucionalidad de las Comunicaciones del BCRA que rigen el mercado cambiario. Normas que tornan de cumplimiento imposible las obligaciones de los arts. 617 y 619 del Cód. Civil. (CNCiv.)..... 7

Prescripción en el régimen penal cambiario

● VIENE DE TAPA

No obstante, en otro precedente que merece mencionarse -causa “Industrias Electrónicas Radio Serra S.A.”(3)- la Sala “B” de la Cámara señaló que la existencia de otro sumario contra el mismo imputado por presuntas infracciones posteriores no tiene entidad para interrumpir la prescripción, mientras no haya recaído sentencia condenatoria. Para fundar dicha postura, se invocaron fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia penal, en los que nuestro Máximo Tribunal consignó que para que los delitos posteriores tengan virtualidad interruptiva de la prescripción, debe previamente existir una sentencia condenatoria firme que así lo declare.

c) Nuestra posición

Como anticipamos, para resolver el debate, debe analizarse una cuestión fundamental: cuándo puede considerarse que se ha “cometido” otra infracción, de manera de configurarse la mencionada causal interruptiva de la prescripción.

En nuestra opinión, ello solamente ocurre cuando existe una sentencia condenatoria firme que, precisamente, acredita la “comisión” de la otra infracción, interruptiva -desde luego, dictada la condena, la fecha del acto interruptivo habrá sido la de la comisión del hecho, como marca la ley-.

Ese es el criterio que ha seguido nuestra Suprema Corte y los tribunales penales en casos análogos. Efectivamente, como se explicó, el Código Penal prevé una causal de interrupción de la prescripción similar a la de la ley penal cambiaria, al establecer como tal la “comisión de otro delito”. Pues bien, al respecto la Corte precisó que la comisión de otro delito no puede tener virtualidad interruptiva de la prescripción si no existe una sentencia condenatoria firme que así lo declare en el segundo caso. (4)

El mismo razonamiento adoptó la Cámara Federal de Casación Penal, a través de todas sus salas. (5) Las dos salas de la Cámara Nacional en lo Penal Económico también adhirieron a este criterio. (6)

Entendemos entonces que ese mismo debe ser el razonamiento aplicable en los procesos penales cambiarios para admitir la virtualidad interruptiva de la comisión de “otra infracción”.

En esa línea, el juez de Cámara Juan Carlos Bonzón Rafart afirma: “para que la segunda o sucesiva infracción cambiaria tenga los efectos interruptivos de una infracción en curso debe mediar sentencia condenatoria firme, es decir pasada a la categoría de cosa juzgada”. (7)

Además, como vimos, la Sala “B” de la Cámara Nacional en lo Penal Económico también exigió dicho requisito de sentencia condenatoria firme cuando las infracciones posteriores imputadas al mismo sumariado forman parte de otro expediente. (8)

Insistimos: desde nuestra óptica no existen razones para analizar de manera diferente los conceptos y el alcance de la comisión de otra infracción y la comisión de otro delito.

En este sentido, merece ponerse de relieve que en un proceso penal cambiario la Cámara Nacional en lo Penal Económico -Sala “B”- hizo hincapié en la necesidad de ajustarse a los criterios que se aplican en materia de prescripción en el Código Penal. Si bien el fallo se refería a una cuestión distinta a la puntualmente analizada en este ensayo, creemos que la doctrina es perfectamente trasladable al tema que aquí nos interesa.

Concretamente, el tribunal de alzada dijo: “corresponde establecer que, cuando se trata de la interrupción de la prescripción por comisión de otro delito, la fecha que se computa a los efectos interruptivos no es la de esta última sentencia, sino la de la comisión del segundo hecho ilícito” (Calvete, Adolfo, “Prescripción de la acción penal”, tomo 1, 1989, Din Editora, 9. 199 y los precedentes jurisprudenciales allí citados), sin que pueda establecerse un criterio diferente, en cuanto a fecha relevante, cuando se trata de nuevas infracciones en los términos del art. 19 ley 19.359 (t.o. decreto 408/1995). (9)

En definitiva, la Sala “B” entendió -a nuestro criterio acertadamente- que no debían diferenciarse las pautas de interpretación de una y otra causal de interrupción de la prescripción -comisión de otro delito y comisión de otra infracción-; al menos, en lo que respecta al tema en particular que analizaban en el caso.

A nuestro modo de ver, sostener lo contrario -esto es, aceptar que la mera existencia de una presunta infracción, sin sentencia condenatoria firme, interrumpe la prescripción- afectaría el principio de inocencia previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional, como se ha establecido de manera uniforme en materia penal.

Adviértase que, de otra manera, bastaría con “denunciar” una nueva infracción para interrumpir la prescripción, lo cual resulta inadmisibles. Por ello creemos que, además de actuar como resguardo del principio de inocencia, la exigencia de sentencia firme funciona como un límite razonable frente a la potestad punitiva del Estado.

No debe perderse de vista que, a diferencia de lo que ocurre en los delitos comunes, el inicio de una investigación penal cambiaria no depende del impulso del titular de la acción penal -el Ministerio Público Fiscal-, sino de un organismo autárquico del Estado, el cual decide en forma discrecional -y muchas veces arbitraria- cuándo y

cómo abrir una investigación de naturaleza penal, con base en el monitoreo que él mismo realiza sobre las operaciones de cambio.

Es decir que el BCRA tiene plena autonomía para decidir si inicia o no un sumario y también, como vimos, resolver cuántas y cuáles infracciones incluye en ese proceso, todo lo cual justifica la imposición de los límites que se señalan.

Como corolario viene al caso citar a Sabsay, quien acertadamente explica que “el Derecho Penal es uno y sus principios son aplicables a todos los supuestos que caen bajo su órbita, sea cual fuere la materia en cuestión. Cualquier pretensión de crear un *ethos* a partir de la existencia de una materia especial, por ejemplo, la cambiaria, llevará inexorablemente al incumplimiento de los postulados del Estado de Derecho, de fuente convencional, constitucional y legal -Código Penal-. Luego el autor añade que “no parece razonable ni justo excluir a las personas sometidas a un proceso penal cambiario de las garantías que el Derecho Penal general otorga a otras personas que son juzgadas por distintos tipos delictivos, algunos de los cuales son mucho más graves que los contemplados en la ley 19.359”. (10)

IV. La teoría del “delito continuado” o del “período infraccional”

a) Delito continuado - período infraccional

Según la teoría del delito continuado, un grupo de actos ilícitos cometidos por una misma persona, con ciertas características de dependencia entre sí, constituyen una unidad inescindible; por tanto, deben ser juzgados como un único delito, prolongado en el tiempo. Como consecuencia de ello, el plazo de prescripción debe computarse a partir del último hecho.

Tomando esta postura, varios fallos en materia penal cambiaria han invocado la existencia de un “período infraccional” -concepto asimilable al del delito continuado, al menos a los efectos que aquí interesan-, en virtud del cual el plazo de prescripción debe comenzar a computarse a partir de la última operación en aparente infracción.

Si bien a nuestro criterio ésta no ha sido una tesis suficientemente profundizada, lo cierto es que tanto la Sala “A” (causa “Inducuer” (11)) como la Sala “B” (en la citada causa “Sudamtex S.A.” (12)) han aludido al “período infraccional”. No obstante, en este último fallo la propia Cámara consignó también que “la comisión de cada nueva infracción interrumpe el curso de la prescripción de las anteriores”; y similar criterio expusieron ambas salas de dicho Tribunal en otros precedentes. (13)

Parece entonces concluirse de estos fallos que existirían varias infracciones que van interrumpiendo la prescripción sucesivamente y, a su vez, integrarían un único “período infraccional”.

Ahora bien, nos encontraríamos aquí con un primer obstáculo: si lo que existe son “nuevas infracciones” -según se dice y realmente creemos que ocurre-, para que cada nueva infracción tenga virtualidad interruptiva, debería existir previamente una condena firme, como sostuvimos en el apartado 3.d).

b) Nuestra opinión

En primer lugar, el criterio del “período infraccional” o “delito continuado” no parece tener pautas definidas en los casos habituales de la materia penal cambiaria, como lo exige la naturaleza sancionatoria y penal de la cuestión en análisis. En efecto, no se observa un criterio objetivo para determinar cuándo comenzaría y cuándo concluiría dicho “período”. (14) Al no existir límites establecidos -difícil sería normativizarlo-, tal período podría extenderse por muchos años. Y, eventualmente -por qué no-, más allá de los seis años de la prescripción.

Veamos un ejemplo: en el año 2002 se incurre en una aparente infracción cambiaria, lo mismo sucede en el año 2003, situación que se reitera en los años 2006, 2010 y 2017. El sumario se inicia en el año 2023, al límite de la prescripción del último hecho. ¿Podría sostenerse en esta última fecha que nos encontramos ante un “período infraccional” que va desde el año 2002 hasta 2017 y que ningún hecho estaría prescripto? A nuestro modo de ver, la respuesta negativa es evidente.

En segundo lugar, en los casos habituales sometidos a proceso, cada operación -exportación, importación, compra de divisas, ingreso o liquidación de moneda extranjera- constituye un hecho distinto e independiente de las otras operaciones. Además, tampoco existe una unidad de designio. Se configura entonces, a nuestro criterio, un concurso real o material de delitos (conf. art. 55 del Código Penal) y no un delito continuado.

En efecto, las divisas provenientes de una operación de exportación que realiza una empresa pueden ser ingresadas y liquidadas en tiempo y forma, independientemente de lo que ocurra con otra exportación; incluso aunque esta segunda sea cercana en el tiempo, se trate de la misma mercadería, la venta se concrete al mismo importador, por un precio similar, se encuentren sumariadas las mismas personas, etc. Pues claro está que el importador puede pagar las divisas correspondientes a una exportación y hacer lo contrario en otra. Asimismo, aunque el comprador pague en tiempo y forma en el exterior, la compañía exportadora bien podría ingresar las divisas de una operación y no las de otra -como muchas veces ocurre-, todo lo cual revela la independencia de cada hecho. (15)

La doctrina explica que en el delito continuado las conductas subsiguientes son “dependientes” de la anterior e implican una “continuación” de ella, (16) lo cual entende-

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) C.N.P.E., Sala “A”, causa “IBM Argentina”, del 22/04/03 (JA 2003-III-121).

(2) C.N.P.E., Sala “B”, causa “Sudamtex S.A. - Textil Sudamericana” N° 52.922, del 09/05/05.

(3) C.N.P.E., Sala “B”, causa “Industrias Electrónicas Radio Serra S.A.”, N° 51.459, Orden N° 18.261, del 21/12/09.

(4) Fallos 312:1351, 322:717, 323:3699, entre otros.

(5) Sala I: causa n° 6168, Reg. N° 7807, “Rasso, Eguencio”, del 30/06/05; Sala II: causa n° 1076, Reg. N° 1592, “Reyes, Dalmira”, del 27/8/97; Sala III: causa n° 7037, Reg. N° 29/07, “Aleart, Guillermo”, del 6/2/07 y Sala

IV: causa n° 5944, Reg. N° 7534, “Gorali, Diego C.”, del 2/6/06.

(6) C.N.P.E., Sala “A”, causa “Fernández, Delia s/ inc. de prescripción de la acción” (ver La Ley, 2004-D, 660) y C.N.P.E., Sala “B”, causa “Orlanda S.A.”, Nro. 20.337, resuelta el 4/7/07.

(7) BONZON RAFART, Juan Carlos, en “Derecho Penal Cambiario”, Errepar, 2012, p. 134.

(8) C.N.P.E., Sala “B”, causa “Industrias Electrónicas Radio Serra S.A.”, N° 51.459, Orden N° 18.261, del 21/12/09.

(9) C.N.P.E., Sala “B”, causa “Compañía Electrónica Latinoamericana y otros”, del 16/12/02.

(10) SABSAY, Daniel Alberto, trabajo solicitado por la Asociación de Bancos de la Argentina (ABA) como aporte a las Jornadas sobre Régimen Penal Cambiario organizadas por el Banco Central de la República Argentina (10, 11 y 12 de agosto de 2009. Publicado en www.bcr.gov.ar).

(11) C.N.P.E., Sala “A”, causa “Inducuer S.A.”, N° 50.749, del 18/02/04.

(12) C.N.P.E., Sala “B”, causa “Sudamtex S.A. - Textil Sudamericana” N° 52.922, del 09/05/05.

(13) C.N.P.E., Sala “A”, causa “IBM Argentina”, del 22/04/03 (JA 2003-III-121); Sala “B”, causa “Banco Creador Limitado y otros”, del 6/11/98 (JA, 2000-I-50).

(14) A modo de ejemplo, en la causa “Pepsi-Cola Ar-

gentina S.A.C.I.” (N° 53.604) del 7/11/05, la Sala “B” hizo referencia a un “período infraccional” de 5 años.

(15) No obstante, el BCRA tiene la errada costumbre de iniciar sumarios por diversas operaciones ocurridas dentro de un período determinado, a las que, arbitrariamente, considera integrantes de un “período infraccional”, siendo su único denominador común que fueron realizadas por una misma persona, física o jurídica. Y ello lo hace sin analizar cuál sería la supuesta “dependencia” entre las distintas supuestas infracciones.

(16) CARAMUTI, Carlos S., en “Código Penal anotado”, dirigido por David Baigún y Eugenio Zaffaroni; Hammurabi, 2002, t. 2, pp. 423 y 424.

mos no ocurre en los casos bajo análisis -p.ej., distintos embarques de mercadería para ser exportada-.

En tercer lugar, debe tenerse presente que la teoría del delito continuado es una creación jurisprudencial aplicada en beneficio del imputado, diferente a lo que ocurre en los casos analizados, en los cuales se lo perjudica al computar el plazo de prescripción.

En este sentido, la justicia nacional en lo penal económico ha señalado que “la finalidad perseguida en la estructuración del delito continuado es la de mitigar la rigurosidad de la ley penal, evitando así la aplicación de penas severas a supuestos de repetición del mismo hecho en beneficio del reo. En el presente caso, la aplicación de dicha teoría aparece con la única finalidad de evitar la prescripción de anteriores y presuntas infracciones cambiarias y, consecuentemente, acentuar aquella rigurosidad a la que se acaba de hacer mención. Toda vez que la imputación se encuentra dirigida a una pluralidad de individuos, la existencia de una inequívoca unidad de designio en cabeza de los presuntos infractores no puede ser afirmada. Esto impide, por tanto, considerar su conducta como constitutiva de un único ilícito de carácter continuado”. (17)

Es decir, que la teoría del delito continuado no debiera ser utilizada para colocar al acusado en una situación más gravosa, como sucede en algunos casos en materia de infracciones cambiarias, al rechazar la prescripción.

Al respecto comenta el Dr. Bonzón Rafart que si bien suele perjudicarse la situación del imputado con relación a la prescripción, de forma adversa el sumariado se ve favorecido en un aspecto más relevante: el *quantum* de la pena, al tomarse el hecho como una sola infracción. (18) Ante esa acertada reflexión cabe concluir que, sin dudas, habrá que analizar en cada caso cuál es la interpretación más favorable para el imputado. En efecto, no pocas veces sucede que, si se computa la prescripción de manera independiente para cada una de las múltiples operaciones -tardíamente denunciadas por el BCRA-, se advierte que todas se encuentran prescriptas, excepto la última, la cual bien puede tener una defensa de fondo que la torne atípica, llegándose así al sobreseimiento o absolución por todos los casos. Por lo demás, en cuanto al *quantum* de la pena, cabe recordar que la propia ley (art. 3º) establece un límite para el caso de concurso de varias operaciones. (19)

Justamente, por ser una situación habitual en la materia, el legislador se ocupó de pre-

ver expresamente la posibilidad de que concurran “varias infracciones independientes” en el citado artículo 3º. Por lo tanto, creemos que juzgar esas infracciones como parte de un mismo “período infraccional” y no como hechos independientes atenta contra el espíritu de la ley.

Por último, pero no por ello de menor importancia, debe tenerse presente que cuando la jurisprudencia analizó la comisión del delito de evasión tributaria producido en varios períodos fiscales consecutivos, la gran mayoría entendió que los hechos constituyen un concurso real y no un delito continuado. (20) Como venimos diciendo, entendemos que ése debe ser el criterio aplicable a la materia penal cambiaria; especialmente si beneficia la situación del imputado.

V. Conclusiones

a) Para que una nueva infracción cambiaria tenga virtualidad interruptiva de la prescripción de otra anterior, previamente debe existir una condena firme en el segundo hecho. De lo contrario entendemos que se afectaría el principio de inocencia.

b) El concepto de “período infraccional” en materia penal cambiaria es una creación jurisprudencial, con base en la cual se reali-

za una asimilación al “delito continuado” y se unifican -a nuestro criterio de manera indebida- hechos u operaciones que en realidad son distintos e independientes entre sí, lo que suele generar una consecuencia perjudicial para el imputado: evitar la prescripción. En tales supuestos, la mencionada teoría no debe ser aplicada. ●

Cita on line: AR/DOC/4001/2013

MAS INFORMACIÓN

De Palacios y Manrique, Vicente. “La prescripción de la acción en los ilícitos cambiarios”. LA LEY, 2009-F, 1303.

Reggiani, Carlos - Montero, Martín Andrés. “El principio de igualdad y el régimen penal cambiario. La necesidad de adecuación y racionalización del régimen”. Enfoques, 2009 (octubre), p. 105.

Sueiro, Carlos Christian. “Análisis Crítico del Régimen Penal Cambiario. -Un claro exponente del Panpenalismo y sus discursos del Derecho Penal de Segunda Velocidad, Derecho Penal de Emergencia y la Administrativización del Derecho Penal-”. Práctica Profesional, 2006-22, p. 99.

{ NOTAS }

(17) Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 8, Secretaría N° 15, causa “Asociación Civil Jockey Club”, N° 253/02, del 04/09/03.

(18) BONZÓN RAFART, Juan Carlos, ob. cit., p. 162.

(19) Dice el artículo 3º: “En el supuesto de concurrencia simultánea o sucesiva de varias infracciones inde-

pendientes, la multa aplicable será la suma resultante de la acumulación de las penas pecuniarias correspondientes. Sin embargo, la multa total no podrá exceder de diez veces el monto de la operación mayor en infracción”.

(20) C.N.P.E., sala “B”, causa “Faeco S.A. — Frigorífico Moreno S.A. s/inf. Ley 23771”, N° 51.705, del 25/08/05.

Similar criterio -en cuanto al concurso real- fijó la Cámara Nacional de Casación Penal: Sala III, causa “Simonetti, María Patricia s/recurso de casación”, N° 9355, del 11/11/08; Sala III, causa “Aguilar, José María s/recurso de casación”, N° 9849, del 24/11/08; Sala I, causa “Muller, Carlos Eusebio s/ recurso de casación”, N° 8626, del

22/3/06. En contraposición, en un caso penal tributario en el que “se advierte que el imputado ha reiterado la ejecución de la conducta en forma típicamente similar como parte de un plan preconcebido”, el juez Bonzón Rafart consideró que se trataba de un “delito continuado *sui generis*” (CNPE, Sala “A”, causa N° 57.309, del 10/04/08).

JURISPRUDENCIA

Privación de justicia

Dilación irrazonable con relación al recurso extraordinario por parte del Superior Tribunal provincial. Disidencia.

Véase en página 4, Nota a Fallo

Hechos: *El actor se presentó directamente ante la Corte Suprema a fin de remediar la privación de justicia ante la ausencia de resolución sobre la admisibilidad del recurso extraordinario, pese a que habían transcurrido casi dos años. El Máximo Tribunal hizo lugar, por mayoría, a lo solicitado.*

- La Corte de Justicia de Salta debe pronunciarse sin dilación alguna —en los términos de los arts. 34, inc. 3, ap. b; 161 y 257 del Código Procesal— respecto de la admisibilidad del recurso extraordinario, pues aun cuando los antecedentes de la causa podrían justificar cierta demora en el pronunciamiento, esas circunstancias nunca podrían amparar la irrazonable dilación de casi dos años con respecto a una decisión que el ordenamiento procesal manda dictar en el plazo de 15 días.
- Si no se advierte un caso de retardo de justicia que justifique la interven-

ción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con arreglo a la doctrina sentada en “Rougés, Marcos” —Fallos: 315:1940—, la presentación del actor ante el máximo Tribunal debe ser rechazada (del voto en disidencia de los Doctores Lorenzetti, Highton de Nolasco, Argibay).

117.415 — CS, 2013/06/18. - Rueda, Roque s/ su presentación en autos Rueda, Roque s/ acción popular de inconstitucionalidad.

Cita on line: AR/JUR/25230/2013

Buenos Aires, junio 18 de 2013.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Corte de Justicia de Salta que rechazó la acción de inconstitucionalidad (expte. agregado, sentencia de fs. 1/11 del 7 de septiembre de 2011), el demandante interpuso el recurso extraordinario de fs. 16/37 (26 de septiembre), que fue contestado por la demandada a fs. 40/46 (13 de octubre) y parcialmente concedido por el tribunal a quo a fs. 61/67 (resolución del 14 de marzo de 2012). Ante el planteo de la demandada, la Corte salteña declaró la nulidad de la resolución citada (fs. 98/105, del 6 de septiembre de 2012), sin que hasta la fecha se hubiese dictado el pronunciamiento que exige el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El demandante en los autos principales se presenta directamente ante esta Corte y solicita su intervención por la vía que se considere pertinente, a fin de remediar la situación de privación de justicia que, en su opinión, se presenta ante la ausencia de resolución sobre la admisibilidad del recurso extraordinario. Agrega que esa demora tiene graves consecuencias, pues da lugar a la imposibilidad de acceder a la instancia que prevé el art. 14 de la ley 48 para que esta Corte Suprema revise las decisiones finales dictadas por los superiores tribunales de provincia en cuestiones federales como las que invoca (fs. 91/96, 104/105, 132/134).

2º) Que aun cuando los antecedentes que surgen del legajo de copias acompañado por la Corte de Justicia de Salta podrían justificar cierta demora en el pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso extraordinario por ante esta Corte, esas circunstancias nunca podrían amparar la irrazonable dilación que al momento presente se verifica en este caso desde la contestación del recurso extraordinario ocurrida el 13 de octubre de 2011, con respecto a un pronunciamiento que el ordenamiento procesal manda dictar en el plazo de quince días (art. 34, inc. 3º, apartado b).

3º) Que en las condiciones expresadas, se presenta una situación sustancialmente análoga a la examinada en el precedente de Fallos: 315:1940, que impone a esta Corte el deber de intervenir inmediatamente para

evitar una efectiva privación de justicia originada por la imposibilidad del peticionario de acceder a la jurisdicción que el Tribunal ha considerado más eminente.

Por ello se hace lugar a la presentación efectuada y se dispone que la Corte de Justicia de Salta se pronuncie sin dilación alguna en los términos de lo dispuesto en los arts. 34, inc. 3º, ap. b; 161; y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Notifíquese y archívese. — Ricardo Luis Lorenzetti (en disidencia). — Elena I. Highton de Nolasco (en disidencia). — Carlos S. Fayt. — Enrique S. Petracchi. — E. Raúl Zaffaroni. — Carmen M. Argibay (en disidencia). — Juan Carlos Maqueda.

Disidencia del señor presidente doctor don Ricardo Luis Lorenzetti, de la señora vicepresidenta doctora doña Elena I. Highton de Nolasco y de la señora ministra doctora doña Carmen M. Argibay:

Considerando:

Que a juicio de esta Corte no se advierte un caso de retardo de justicia que con arreglo a la doctrina establecida en el precedente de (Fallos: 315:1940), justifique su intervención en la instancia que se pretende.

Notifíquese y archívese. — Ricardo Luis Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco. — Carmen M. Argibay. ●


NOTA A FALLO

Recursos de instancias múltiples y dilaciones para su admisibilidad

SUMARIO: I. El caso.- II. Tutela judicial efectiva (tiempo y proceso).- III. Los recursos de instancia plural, la cuestión de su admisibilidad.- IV. El problema subyacente.- V. Una omisión del CPCCN, algunas normas que no llegan a ser de aplicación al caso y el camino seguido por el tribunal.- VI. Recapitulando.

Gabriel Hernán Quadri

I. El caso

Por lo que podemos colegir de los Considerandos del fallo en glosa, la plataforma sobre la cual éste se edificó era la siguiente: en el marco de una acción de inconstitucionalidad, la Corte de Justicia salteña repelió la pretensión; contra tal repulsa el demandante interpuso un recurso extraordinario federal, que se bilateralizó y concedió parcialmente; tiempo después de dicha apertura, y frente a un planteo de la demandada, se nulificó esta última decisión, sin que hasta el momento en que la Corte se expidió se hubiese dictado el respectivo pronunciamiento concediendo o denegando el recurso (art. 257 del CPCCN).

Frente a tal cuadro de situación, el demandante se presenta directamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y solicita su intervención “por la vía que se considere pertinente”, a fin de remediar la situación de privación de justicia que, en su opinión, se presenta “ante la ausencia de resolución sobre la admisibilidad del recurso extraordinario”; agregando que esa demora tiene graves consecuencias, pues “da lugar a la imposibilidad de acceder a la instancia que prevé el art. 14 de la ley 48 para que la Corte Suprema revise las decisiones finales dictadas por los superiores tribunales de provincia en cuestiones federales como las que invoca”.

La Corte -por mayoría- decide hacer lugar al planteo, disponiendo “que la Corte de Justicia de Salta se pronuncie sin dilación alguna en los términos de lo dispuesto en los arts. 34, inc. 3°, ap. b; 161; y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”; la minoría, por su parte, se inclina por la desestimación del planteamiento.

Así descripta la cuestión, el fallo actúa como motivador para una serie de reflexiones que, a la postre, dejarán en evidencia -a nuestro modo de ver- un muy trascendente vacío legislativo.

II. Tutela judicial efectiva (tiempo y proceso)

Sabemos que, en nuestro sistema jurídico, el derecho a que la tutela judicial dispensada sea efectiva goza de raigambre constitucional

(artículos 33, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 8º Declaración Universal de Derechos Humanos, 2º inciso 3 apartado a) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Y tutela judicial efectiva implica, entre otras cosas, tutela judicial oportuna.

Mucho se ha hablado en doctrina acerca de la demora en los procesos, lo que adquiere una inusitada relevancia en los tiempos actuales.

Se dice, con certeza, que la lentitud es uno de los males endémicos del proceso, (1) como así también una de las causas generadoras de inseguridad (2), afirmándose que los interminables procesos civiles constituyen hoy en día una de las situaciones más aberrantes para el sistema judicial. (3)

De Lazzari ha señalado que la agobiante duración del proceso es uno de los vértices por donde se resiente la efectividad del servicio de justicia. (4)

Indica al respecto Morello que un proceso que consume entre cuatro y cinco años de duración se coloca a la espalda del paso de marcha de la sociedad y de lo que la gente razonablemente espera obtener como respuesta a su demanda de justicia. (5)

El hombre contemporáneo (sumido en un contexto posmoderno, donde adquiere preponderancia el concepto de efectividad) se ha visto medularmente conmovido por la irrefrenable influencia del factor “tiempo” en su *modus vivendi*, manifestándose este último como el más poderoso y decisivo disparador de las justicias e injusticias de los sistemas judiciales en la actualidad, fundamentalmente porque se confronta el alongamiento de los pleitos tramitados en sede judicial con las crecientes expectativas de celeridad en la resolución de conflictos, al ritmo que la cibernética y las comunicaciones han dado en imprimir al tráfico negocial. (6)

La morosidad de los procedimientos, considerada por Berizonce un defecto congénito del

sistema, genera una relación directa y perversa: su costo excesivo; así, a mayor duración, mayor costo y a mayor costo, mayor obstáculo para el acceso y la tutela efectiva. (7)

Así lo expresó ya Carnelutti en su época: la duración del proceso agrava progresivamente su peso sobre los hombros de la parte más débil, hasta el punto de debilitarla aún más. (8)

Cuando Couture explicaba su Proyecto de Código insertaba una frase harto conocida: “En el procedimiento el tiempo es algo más que oro: es justicia” y continuaba con palabras aun más gráficas: “Quien dispone de él tiene en la mano la carta del triunfo. Quien no puede esperar, se sabe de antemano derrotado. Quien especula con el tiempo para preparar su insolvencia, para desalentar a su adversario, para desinteresarse al juez, gana en ley de fraude lo que no podía ganar en ley de debate. Y fuerza es convenir que el procedimiento y sus innumerables vicisitudes vienen sirviendo prolijamente para esta posición”. (9)

Fácil es entonces concluir que la temporalidad de la tutela jurisdiccional no es condición suficiente, pero si necesaria, para predicar su efectividad.

Expresa la doctrina que el tiempo es componente principal del debido proceso constitucional, (10) pues la garantía de una decisión judicial en un “plazo razonable” integra el orden jurídico vigente en la República Argentina. (11)

En efecto: el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (de jerarquía constitucional, artículo 75 inciso 22, Constitución de la Nación Argentina) establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier actuación formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El artículo 25 de la misma Convención, por su parte, deja establecido que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención.

Volviendo al ámbito local hace ya bastante tiempo señaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad no se compadecen con la posibilidad de que se dilate *sin término o más allá de lo razonable*. (12)

Y más ampliamente expresó el cimero Tribunal nacional que la garantía constitucional de la defensa en juicio y del debido proceso no se agota en el cumplimiento formal de los trámites previstos en las leyes adjetivas, sino que se extiende a la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a los conflictos y situaciones de incertidumbre, evitando, dentro de los límites de lo razonable y conforme a las circunstancias de cada caso, una dispendiosa y eventualmente inútil actividad jurisdiccional; así lo exige, por lo demás, el propósito de “afianzar la justicia” enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional. (13)

De este modo, el derecho a la decisión judicial en un plazo razonable es tanto potestad del justiciable, como también deber de la jurisdicción (14), cuyo incumplimiento -a decir de la doctrina- incluso legítima al litigante nacional a proponer su reclamo en el ámbito transnacional a fin de corregir la pertinente disfuncionalidad, que lo afecta de un modo directo y personal. (15)

El problema, así, presenta dos caras: el derecho del justiciable a que el proceso se lleve a cabo y finiquite, en un plazo razonable; y el coetáneo deber de la jurisdicción en tal sentido.

Este deber de la jurisdicción podemos llamarlo deber de celeridad, postulado constitucional (16) elemental para la eficacia y seguridad de la justicia (17), que queda además inevitablemente vinculado con el principio de economía procesal.

Es claro que el proceso no puede escapar a la ley de la temporalidad de todo lo humano; necesita un lapso de cierta prolongación para actuarse, pues no puede realizarse en un instante único. (18)

Empero, si el consumo temporal es conatural con el proceso, no lo es el exceso de consumo. (19)

Y principalmente cuando lo que se consume es más un tiempo biográfico que cronológico, porque hace a la vida personal de cada ser humano siendo los tiempos muertos o inútiles tiempos perdidos de una vida biográfica que, a decir de autorizadísima doctrina, es un bien personal del justiciable, que vive el riesgoso futuro de cada decisión judicial como un presente de ansiedad. (20)

Así entonces, para garantizarse la efectiva tutela de los derechos el proceso, debe finiquitarse en un *plazo razonable*. (21)

{ NOTAS }

(1) GONZALEZ PEREZ, Jesús, “El derecho a la tutela jurisdiccional”, primera edición, Civitas S.A. Madrid. 1984, p. 123.

(2) KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, “Seguridad y justicia”, JA 1993-I-813.

(3) SANGUINO SANCHEZ, Jesús M., “Garantía del debido proceso” en AA.VV., “Debido proceso”, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2003, p. 274.

(4) DE LAZZARI, Eduardo N., “Qué características debe contener un sistema procesal civil para ser compatible con el derecho al debido proceso” en AA.VV., “Debido proceso”, cit., p. 80.

(5) MORELLO, Augusto M., “Por un proceso civil útil”, ED, 172:1043.

(6) EGUREN, María C., “La jurisdicción oportuna” en

AA.VV., “Sentencia anticipada”, Peyrano, Jorge W., Director; Carbone, Carlos A., Coordinador, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000, p. 299.

(7) BERIZONCE, Roberto O., “Derecho procesal civil actual”, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1999, p. 236.

(8) CARNELUTTI, Francesco, “Derecho y proceso”. Traducción del volumen italiano “Diritto e proceso”, Morano Editore, Napoli, 1958 por Santiago Sentís Melendo, Ejea, Buenos Aires, 1971, t. I, p. 177.

(9) COUTURE, Eduardo J., “Proyecto de Código de Procedimiento Civil con Exposición de Motivos”, Depalma. Buenos Aires, 1945, p. 37.

(10) BELSITO, Cecilia - CAPORALE, Andrés, “Tutela judicial efectiva”, Nova Tesis, Santa Fe, 2006, p. 20.

(11) GRILLO CIOCCHINI, Pablo A., “Debido proceso, ‘plazo razonable’ y otras declamaciones” en AA.VV., “Debido proceso”, cit., p. 175.

(12) Corte Sup., Fallos 289:181.

(13) Corte Sup., Fallos 302:299.

(14) GOZAINI, Osvaldo A., “Derecho procesal constitucional. Amparo”, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2002, p. 155.

(15) MORELLO, Augusto M., “La terminación del proceso en un plazo razonable como manifestación concreta de la eficacia del servicio de justicia”. ED, 120-887.

(16) PODETTI, Ramiro J., “Derecho Procesal Civil, comercial y laboral. Tratado de la competencia”. Segunda Edición actualizada por Víctor A. Guerrero Leconte, Ediar, Buenos Aires, 1973, p. 103.

(17) GOZAINI, Osvaldo A., “El derecho a la celeridad en los procesos”. ED, 157-190.

(18) GELSI BIDART, Adolfo, “El tiempo y el proceso”, Universidad. Nro. 79, septiembre-diciembre 1969, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, 1969.

(19) RIVAS, Adolfo A., “La ‘revolución procesal’”. Revista de Derecho Procesal, Nro. 1, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 1998.

(20) BIDART CAMPOS, Germán J. - MORELLO, Augusto M., “La Corte Suprema y el tiempo muerto en el proceso”, JA, 1992-II-1137.

(21) MARTINEZ ALVAREZ, Eduardo M., “La garantía del debido proceso y el plazo razonable de su sustanciación. Conceptos”, Boletín de la Universidad del Museo Social Argentino, Año 78, Nro. 2, Buenos Aires, 2003.

Pero este concepto de plazo razonable al que nos veníamos refiriendo no puede establecerse concretamente.

Sobre el punto nos recuerda la doctrina del clásico precedente König del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde se fijaron como pautas para determinar la razonabilidad del plazo: la complejidad del caso, el comportamiento del actor y la manera en que el asunto fue llevado adelante por las autoridades, apuntándose que se trata de *standards* vagos y de textura abierta que impiden saber con certeza cuándo la duración del proceso ha violado este plazo razonable, conclusión a la que se puede llegar sólo una vez que la violación se ha producido. (22)

Nos quedamos con estas ideas y volvemos al fallo en glosa.

Vemos que, según relata el Tribunal, el pronunciamiento recurrido y el recurso interpuesto databan de *septiembre de 2011*; la contestación del traslado del mes de *octubre de ese mismo año*; el primigenio juicio de admisibilidad se remontaba a *marzo del año siguiente (2012)* y el auto que lo anulara a *septiembre de ese mismo año*.

Cuando la Corte se expide, en *junio de 2013*, todavía el juicio de admisibilidad no se había llevado a cabo.

Es en tal contexto que la Corte indica que aun cuando los antecedentes del caso “*podrían justificar cierta demora en el pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso extraordinario por ante esta Corte, esas circunstancias nunca podría amparar la irrazonable dilación que al momento presente se verifica en este caso desde la contestación del recurso extraordinario ocurrida el 13 de octubre de 2011, con respecto a un pronunciamiento que el ordenamiento procesal manda dictar en el plazo de quince días (art. 34, inc. 3º, apartado b)*”.

De tal suerte, el voto de la mayoría se hace cargo de las singularidades del caso, pero, aun así, destaca la irrazonable dilación: *quince días (hábil)* tenía el tribunal para expedirse (arts. 34 inc. 3 ap. b y 257 CPCCN) y, a la fecha en que se pronunciaba el fallo anotado, habían transcurrido *un año y ocho meses*.

La tardanza está a la vista y también lo está la irrazonabilidad.

Con todo, hay otras aristas del caso que también merecen ser tenidas en cuenta.

III. Los recursos de instancia plural, la cuestión de su admisibilidad

En nuestros sistemas procesales se acepta la distinción entre recursos de instancia única y recursos de instancia plural sobre la base de que el órgano que dictó la resolución impugnado sea el mismo, o no, aquel que resolverá el recurso. (23)

Indudablemente el extraordinario federal es un recurso de instancia múltiple.

Dentro de la tramitación de este tipo de impugnaciones podemos decir, por regla, que una vez interpuesto un recurso, el mismo queda sujeto a un doble examen: el de *admisibilidad* y el de *fundabilidad*.

La admisibilidad se refiere a su *procedencia formal*. (24)

Este juicio de admisibilidad del que estamos hablando es necesariamente previo al de fundabilidad (25) apuntando, como lo decíamos, a controlar que se haya cumplido los recaudos formales. (26)

Y, aquí lo que interesa a esta argumentación, en los recursos de instancia múltiple el primigenio juicio de admisibilidad suele quedar en manos del tribunal que dictó la resolución en crisis, derivando en la emisión de un pronunciamiento, de naturaleza *declarativa* -ya que el tribunal sólo determina la existencia o no de dichos recaudos (27)- y siempre *provisoria* -pues quedará la posibilidad de que este juicio, positivo o negativo, sea revisado por el tribunal *ad quem* (28)- que posibilitará, o no, la prosecución del trámite recursivo.

Concretamente: efectuado el juicio de admisibilidad, el recurso se *concederá o denegará* y, según lo que así se decida, luego seguirá el procedimiento adelante; incluso, emitido este juicio de admisibilidad preliminar puede abrirse otra fase, eventual, en la cual las partes, por los carriles legalmente previstos, canalicen sus objeciones acerca del mismo; así, si se lo declarara inadmisibile (denegatoria) el recurrente podrá cuestionar este juicio desfavorable y bregar por su concesión (mediante el recurso de queja); mientras tanto, si se lo declarara admisible, el recurrido puede procurar que el tribunal del recurso se expida en sentido contrario.

Todo esto es plenamente aplicable al recurso extraordinario federal.

Aquí el recurso se interpone ante el tribunal que dictó la resolución que lo motiva; de la presentación debe darse traslado por diez días a las partes interesadas, notificándolas personalmente o por cédula y contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal de la causa debe decidir sobre su admisibilidad (art. 257 CPCCN).

Esto que venimos exponiendo servirá de basamento para nuestras reflexiones ulteriores.

IV. El problema subyacente

Hemos hablado anteriormente del tiempo y el proceso; y ha quedado en evidencia -en lo que respecta al caso en análisis- que había mediado una demora irrazonable por parte de la Corte Suprema salteña en expedirse.

Pero esta tardanza no se había verificado en un acto decisorio cualquiera, sino que se daba en la emisión del juicio de admisibilidad del recurso extraordinario federal que la parte actora había interpuesto contra la sentencia de aquel tribunal.

Es así como la Corte remarca la necesidad de su intervención “*para evitar una efectiva privación de justicia originada por la imposibilidad del peticionario de acceder a la jurisdicción que el Tribunal ha considerado más eminente*”.

En efecto, si el juicio de admisibilidad (cualquiera fuera su sentido) no se emitía, la parte recurrente quedaba cercada en un

dilema procedimental: no podía proseguir con el trámite del recurso (porque éste no estaba concedido) ni tampoco podía intentar la queja por recurso denegado prevista por el art. 285 del CPCCN (porque no había mediado denegatoria).

La problemática queda, de este modo, explicitada y la parte acorralada por una situación sumamente atípica.

Es tiempo de detenernos a pensar cuál es la vía o carril que la ley procesal (en el caso el CPCCN) prevé para afrontarla.

Y la respuesta, que alarma y preocupa, es contundente: *ninguna*.

V. Una omisión del CPCCN, algunas normas que no llegan a ser de aplicación al caso y el camino seguido por el tribunal

Hay una institución procesal denominada *queja por denegación o retardo de justicia*.

Se trata, como indica Palacio, *del remedio otorgado frente a la demora incurrida por un órgano judicial en dictar alguna resolución, a fin de que el órgano jerárquicamente superior intime a aquél, para que se pronuncie dentro de un plazo determinado*.

Y, agregaba el preclaro procesalista, que el CPCN (así como los ordenamientos que a él se adaptaron) sustituyó la queja por la pérdida automática de la jurisdicción, aunque circunscribiendo ese efecto al caso de morosidad en el pronunciamiento de las sentencias definitivas por parte de los jueces de primera instancia y cámaras de apelaciones (art. 167); y descartando, por ende (sin perjuicio de la eventual aplicación de sanciones disciplinarias), la posibilidad de urgir la emisión de otro tipo de resoluciones (providencias simples y sentencias interlocutorias) cuando han transcurrido los plazos que la ley establece para dictarlas.

Concluyendo que se trata de una omisión que debía subsanarse, siempre que se arbitren los mecanismos idóneos para evitar la ineficacia práctica de que el remedio adolecía en la legislación nacional derogada (29); en este último sentido Gualberto Lucas Sosa -tiempo atrás- se había ocupado de enumerar los defectos del sistema de la queja por retardo de justicia, resaltando la valía del sistema de pérdida de jurisdicción aunque marcando paralelamente la necesidad de perfeccionar ciertos aspectos del mismo. (30)

Según Podetti la queja por retardo o denegación de justicia es la vía para obtener que se pronuncien las resoluciones judiciales dentro de los plazos que las leyes fijan al efecto. (31)

Profundizando acerca del tema, bien sostuvo Ibañez Frocham que no se trata en realidad de un recurso (32)

Coincidimos con ello, pues por este sendero se busca obtener el pronunciamiento jurisdiccional y no impugnar el mismo, lo que lo excluye de plano de la categoría conceptual recursiva. (33)

Pero el problema es que, como lo indica Palacio, el instituto no se encuentra previs-

to en el CPCCN y no se contempla ningún mecanismo cuando la demora se sitúe en el cuadrante de los interlocutorios o incluso las providencias simples.

Por nuestra parte, hace pocos días comentábamos un caso bonaerense con ciertas aristas similares al fallo hoy en glosa (y, de hecho, lo evocábamos).

Allí marcábamos que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (art. 166) preveía expresamente que “*la ley establecerá un procedimiento expeditivo de queja por retardo de justicia*” y que, en materia civil, el legislador procedimental no había estructurado tal medio, contemplándose sólo un artículo del CPCC (el 167) que se refiere al “*Retardo de justicia*”, pero solo referido al caso de los jueces o tribunales que por recargo de tareas u otras razones atendibles, no pudieren pronunciar *las sentencias definitivas*.

Añadiendo que, de este modo, quedan fuera todos los otros retardos, dilaciones e incumplimientos de plazos que pueden ir verificándose a lo largo del proceso y que, a no dudarlos, tienen mucha mayor potencialidad para demorar el pleito que aquella en que se pudiera haber incurrido al momento de dictar sentencia.

Ya más cerca del fallo otrora anotado nos preguntábamos qué puede hacer el justiciable que, habiendo apelado una resolución, no obtiene proveimiento a su respecto en tiempo propio y decíamos que podía insistir hasta que se le provea.

Pero puede ser, destacábamos también, que el órgano jurisdiccional, indebidamente, vaya dilatando o supeditando su juicio de admisibilidad a uno o más requisitos y, así, deje al justiciable indefenso frente a un avance y prosecución, quizás indebido, de las actuaciones.

En suma, y trayendo a colación algunos otros argumentos, señalábamos que la inacción del legislador procesal civil no puede redundar en demérito de las partes; y si el juez de primera instancia no provee, en tiempo, la apelación (tratándose de una providencia simple el plazo sería el del art. 34 inc. 3 ap. a del CPCC; o si se tratara de una apelación subsidiaria a la reposición, dependería de si medió, o no, bilateralización para que rigiera el plazo del ap. b del mismo inciso) y la parte insiste sobre el tema infructuosamente (incluso con los condignos pedidos de pronto despacho), frente a un reclamo del quejoso directamente ante la Cámara, acudiendo a la ya citada norma de la Constitución local y abrevándose, por analogía, en las normas del rito penal bonaerense, el *ad quem* podría, como juez del recurso, ordenar al *a quo* que se expida, dentro del término que se le indique, sobre su admisibilidad o, en caso de que fuera una apelación subsidiaria, que abordara la reposición y luego se expidiera acerca de la admisibilidad del intento apelatorio.

Y añadíamos que, de otra manera, el litigante quedaría totalmente indefenso no ya frente a la denegatoria, sino ante la renuencia del magistrado a expedirse, quien gozaría de un poder prácticamente incontrolable

◉ CONTINÚA EN LA PÁGINA 6

{ NOTAS }

(22) GRILLO CIOCCHINI, Pablo A., “Debido proceso, ‘plazo razonable’ y otras declamaciones” en AA.VV., Debido proceso, cit., p. 175.

(23) PALACIO, Lino E., “Derecho procesal civil”, t. V, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1976, p. 37.

(24) FENOCHIETTO, Carlo E. - ARAZI, Roland, “Código Procesal civil y comercial de la Nación”, t. 1, 1ª reimp., Astrea, Buenos Aires, 1985, p. 751; PODETTI, Ramiro J.,

“Tratado de los recursos”, Ediar, Buenos Aires, 1958, p. 27.

(25) PALACIO, Lino E., “Derecho procesal civil”, cit., t. V, p. 42.

(26) CALDERON, Iván A., “Recursos”, Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2007, p. 28.

(27) HITTERS, Juan C., “Técnica de los recursos ordinarios”, 2ª reimp. inalterada, Librería Editora Platenese, La Plata, 2000, p. 79.

(28) HITTERS, Juan C., “Técnica”, cit., p. 79.

(29) PALACIO, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, Edición Online, Base de datos Abeledo Perrot 2508/002495.

(30) LUCAS SOSA, Gualberto, “Retardo de justicia”, JA, 1970, Secc. Doct., p. 35.

(31) PODETTI, Ramiro J., “Tratado de los recursos”, cit., p. 281.

(32) IBAÑEZ FROCHAM, Manuel M., “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 3ª ed., Omeba, 1963, Buenos Aires, p. 510.

(33) QUADRI, Gabriel H., “Los recursos ordinarios en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, p. 6.

VIENE DE LA PÁGINA 5

u omnímmodo para definir si abre el tránsito hacia la siguiente instancia, no pudiendo, a nuestro juicio, la Alzada -como juez del recurso- tolerar o permanecer impávida ante una situación de semejante gravedad.

Postulábamos finalmente que una interpretación sistémica del Código nos llevaría a la misma conclusión: el legislador ha querido, al establecer la queja por apelación denegada, que el juicio de admisibilidad de la apelación no quede exclusivamente en manos del *a quo* y, en definitiva, sería ello lo que sucedería si no se permite a las partes atacar o cuestionar -por un medio eficaz y acorde a la situación verificada- no ya la denegatoria expresa, sino la tácita o encubierta. (34)

Pues bien, estas reflexiones son del todo aplicables a este caso.

¿Por qué?

Porque ninguna norma prevé la posibilidad de que la parte articule un planteo como el que motivó la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en este caso.

Veamos.

El art. 6º de la ley 48 establece que “Siempre que un Juez de Sección se excuse de conocer en una causa de su competencia, o retarde el administrar justicia, se podrá ocurrir a la Corte Suprema por el recurso de justicia denegada o retardada. Y siempre que conozca de causa que no le compete, y rehusare inhibirse, podrá igualmente apelarse a la Corte, que resolverá el artículo según su mérito”.

Pero esta norma no devendría aplicable, porque aquí la situación se daba con un Tribunal Superior provincial y esa ley no contiene una previsión similar en su artículo 14.

Por otro lado, el art. 5º de la ley 4055 establece que la Corte Suprema “conocerá igualmente de los recursos que se promovieran por retardo o denegación de justicia, en los casos a que se refieren los artículos anteriores”, pero ocurre que los artículos anteriores se refieren a la intervención de las Cámaras Federales y no de los Superiores Tribunales de Provincia, a los que alude el art. 6º de tal preceptiva.

En sintonía con estas normas, vemos que el art. 24 del dec.-ley 1285/58 establece que la Corte Suprema conocerá “en los recursos de queja por retardo de justicia en contra de las cámaras nacionales de apelaciones” (inciso 5º); su inciso 7º también se refiere a los casos de privación de justicia, pero sólo dota a la Corte Suprema de la potestad de decidir cuál es el juez competente para evitarla.

Además, no podemos pasar por alto que en materia penal sí está prevista la queja por retardo de justicia y en forma amplia. (35)

Pues bien, en todo este contexto y para decidir el planteo que motivó el fallo en glosa,

la mayoría del Tribunal acude a un precedente de la Corte (Fallos: 315:1940) diciendo que se trataba de una situación “sustancialmente análoga”.

Aunque, a nuestro juicio, la situación era diversa: se trataba de una acción de amparo iniciada contra la Provincia de Tucumán en el año 1989 y, ya en el año 1992, no se había logrado la integración del tribunal que debía intervenir en las actuaciones.

Allí el amparista promovía la queja por denegación de justicia y el Tribunal, entendiendo que le asistía razón, recordaba las previsiones antes referidas del inciso 7º del dec.-ley 1285/58 y, otras consideraciones mediante, postulaba que la integración definitiva del tribunal de la causa no podía seguir postergándose.

En tal causa, incluso, la Corte invocaba precedentes anteriores donde se ponderaban las diversas posibilidades de privación o denegación de justicia cuando no se lograba determinar la competencia judicial para intervenir en el asunto (36); incluso en los otros precedentes que se citan a lo largo de esa sentencia (Fallos: 178:399, 289:153 y 308:694) la cuestión giraba siempre en rededor de la existencia de un órgano jurisdiccional competente para intervenir en el asunto.

Si comparamos lo dicho hasta aquí, y lo resuelto en tales precedentes, con la cuestión a decidir en el fallo comentado, la poca similitud salta a la vista.

Por ello, bien pudo sostener -sin incurrir en error- la minoría que “no se advierte un caso de retardo de justicia que con arreglo a la doctrina establecida en el precedente de Fallos: 315:1940, justifique su intervención en la instancia que se pretende”, pues, en rigor de verdad, las situaciones no eran idénticas.

No obstante lo cual en ambas subyacia, en definitiva, una dilación irrazonable del proceso que, a nuestro modo de ver y de acuerdo con todas las normas *supra* legales que garantizan el derecho a obtener una respuesta jurisdiccional dentro de un plazo razonable, justificaba -por demás- la solución adoptada por la mayoría y deslegitimaba la prohijada por los Sres. Ministros disidentes.

Es que sin perjuicio del respeto que nos pueden merecer los ilustres magistrados integrantes de la minoría y sin conocer más del expediente que aquello que nos ofrece la lectura del fallo, pensamos que es difícil sostener -y avalar argumentalmente- que la demora de más de un año y medio en juzgar la admisibilidad de un recurso extraordinario no configure un retardo de justicia, cuando para el dictado de ese acto procesal la ley contempla un plazo de quince días hábiles.

Con todo, si nos retrotraemos en el tiempo a los repertorios jurisprudenciales del tribunal, hallamos un caso idéntico al tratado en el fallo comentado (37), en el cual -a nuestro modo de ver- perfectamente hubiera podido abreviar el tribunal sin necesidad de acudir a precedentes en los cuales los

puntos de coincidencia eran ostensiblemente menores.

En el fallo que mencionamos, según lo destaca el Procurador General (nada menos que Sebastián Soler), el recurso había sido interpuesto el 25 de marzo de 1955 y al 15 de julio de ese mismo año no había sido concedido aún; aconsejando el Sr. Procurador el acogimiento del planteo.

Allí la Corte Suprema sostuvo que “por ser obligación del superior tribunal de la causa proveer lo que a su juicio corresponda, respecto del recurso extraordinario deducido ante el mismo, como trámite necesario para la apertura de la jurisdicción que acuerda a esta Corte el art. 14 de la ley 48, no es lícita la demora indefinida en la mencionada providencia. Ello, en efecto, importaría la obstrucción del ejercicio de la mencionada jurisdicción de esta Corte, lo que conduce a admitir la procedencia de la queja, ante el retardo excesivo en el despacho del recurso extraordinario”.

Situación que, al menos en lo que conseguimos interpretar luego de la lectura del fallo y sin conocer aquel antiguo expediente, es exactamente la misma (incluso allí la tardanza era muchísimo menor) que la analizada por la Corte en la sentencia que aquí venimos comentando.

Por eso es que nos atrevemos a sostener que, quizás, el precedente que podía haberse invocado era este.

Al margen de lo cual, lo acontecido en el caso nos convence aun más de la postura que sostuvimos en nuestro opúsculo antes citado: es imprescindible la consagración legal de mecanismos que permitan al litigante canalizar sus peticiones vinculadas con las demoras en la tramitación de las causas judiciales; y no sólo las vinculadas con la demora en dictar la sentencia definitiva, sino todo tipo de retrasos.

Es que, en ausencia de tales mecanismos y reiterando lo que señalábamos en aquella nota a fallo, el operador jurídico (jueces y abogados) carece de pautas certeras que le indiquen cómo proceder, tanto al efectuar los planteamientos como al tener que resolverlos.

El fallo en glosa es muestra de ello: el peticionante solicitó la intervención del cimer Tribunal “por la vía que se considere pertinente” (lo que denota su incertidumbre en tal sentido).

A falta de normas legales expresas la mayoría tuvo que apoyarse, en pos de una solución valiosa, en precedentes del Tribunal gestados para circunstancias bastante diversas (aunque, como lo hemos visto, existían otros con mucha mayor similitud); la minoría, frente a la argumentación de los restantes integrantes del tribunal, resaltó que la situación no era análoga a la que la mayoría invocaba y, sin más, repelió el planteamiento.

Y esta indefinición toma un cariz de mayor envergadura cuando se trata del juicio de admisibilidad recursivo que, indebidamente postergado, impide al litigante disconforme con un fallo transitar las instan-

cias recursivas que estime pertinentes en defensa de su derecho (le asista razón o no, por supuesto); y ni que decir cuando la instancia a la que no se permite acudir es, justamente, la última y más elevada de nuestro sistema de administración de justicia.

VI. Recapitulando

Convengamos que el caso planteado no es de los más usuales y que, por lo general, tanto a nivel de recursos ordinarios como en los extraordinarios, los tribunales de los que emanan los fallos cuestionados no dilatan, indebidamente, su juicio de admisibilidad.

Pero, aunque no sea una hipótesis frecuente, es una situación que puede llegar a verificarse: el fallo en glosa es la mejor prueba de ello.

De allí que, a nuestro modo de ver, sería necesaria la consagración de mecanismos legales claros que posibiliten hacer frente a esta problemática.

Y, quizás, la ocasión pueda ser propicia para analizar la conveniencia, o no, de instaurar (o reinstaurar, mejor dicho) mecanismos como la queja por retardo de justicia, no ya circunscriptos exclusivamente a los supuestos como el presente, sino encaaminados al abordaje de todas situaciones de dilación indebida que se pudieran ir presentando en el seno de un proceso.

Ello, por cierto, acompañado de las modificaciones y reformas estructurales que permitan a nuestros congestionados tribunales (nacionales y provinciales) respetar los plazos que el legislador ha indicado para el dictado de las resoluciones judiciales como así también de los necesarios mecanismos de contralor para analizar de qué manera gestionan los órganos jurisdiccionales ya existentes los recursos humanos de los que disponen y cómo cumplen su función los diversos actores involucrados en la tramitación de los procesos judiciales.

Creemos que en los tiempos que corren las exigencias de la hora y las voces que se alzan desde el conglomerado social reclamando una administración de justicia más pronta y eficiente legitiman cualquier solución que permita un desarrollo más célere de los procesos, para aminorar la palpable sensación de descreimiento generalizado que se vivencia.

Cambios legislativos son, sin dudas, necesarios.

En el ínterin, fallos como el que aquí hemos procurado desmenuzar actúan a modo de válvula de escape para, operando con los elementos a su alcance, poner fin a concretas situaciones de indebida demora, que implican una clara violación al derecho a ser juzgado en plazo razonable y, por lo tanto, no pueden ser convalidadas ni toleradas por quien, justamente, debe resguardar estos derechos. ●

Cita on line: AR/DOC/3839/2013

{ NOTAS }

(34) QUADRI, Gabriel H., “Breves reflexiones sobre el llamado ‘recurso de atentado’ y otras cuestiones conexas”, APBA 2013-10, 215, en prensa.

(35) “Art. 127. Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho

y, si dentro de tres -3- días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo al tribunal que ejerza la superintendencia, el que, previo informe del denunciado, proveerá enseguida lo que corresponda. Si la demora fuere imputable al presidente o a un miembro de un tribunal colegiado, la queja podrá for-

mularse ante este mismo tribunal; y si lo fuere a la Corte Suprema de Justicia, el interesado podrá ejercitar los derechos que le acuerda la Constitución”; vemos, así, que el CPPN habla del término “en que deba dictarse una resolución” sin ceñirse sólo a las sentencias definitivas.

(36) Corte Sup., Fallos: 246:87.

(37) Corte Sup., 21/12/1955, “Martínez Luisa Amelia LLano de c. Iglesia e Institución de los padres Salesianos”, JA, 1956-I-275 - Fallos: 233:147.

Compra de dólares

Inconstitucionalidad de las Comunicaciones del BCRA que rigen el mercado cambiario. Normas que tornan de cumplimiento imposible las obligaciones de los arts. 617 y 619 del Cód. Civil.

Hechos: La sentencia denegó el pedido de inconstitucionalidad de la normativa del BCRA que impide la adquisición de dólares estadounidenses. La Cámara la revocó.

Las Comunicaciones "A" 5318, "A" 5330 y "A" 5339 del BCRA y toda otra disposición administrativa que impida la adquisición de dólares estadounidenses, por parte del actor, son inconstitucionales, pues no pasan el test de razonabilidad y formulan una política cambiaria contraria a la que alienta y sostiene el Poder Legislativo, tornando obligaciones de cumplimiento imposible a las contratadas en los términos de los arts. 617 y 619 del Cód. Civil.

117.416 — CNCiv., sala B, 2013/11/04. - Oulton Pino, Julia Ercilia Candelaria c. Vidal, Susana Mabel s/ preparación de la vía ejecutiva.

CONTEXTOS DEL FALLO

Jurisprudencia vinculada: Ver también, entre otros: Juzgado Federal de la Instancia Nro. 1 del Neuquén, "M., C. M. c. Administración Federal de Ingresos Públicos – Estado Nacional s/ amparo ley 16.986", 14/06/2013, LA LEY 2013-D, 59, AR/JUR/22521/2013
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, Torrado, Norberto Leandro c. Popow, Alexis, 12/04/2013, LA LEY 2013-D, 215, AR/JUR/13507/2013
Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, sala I, Habarna, Elba Mabel c. Met Life Seguros de Retiro S.A. s/reajustes varios, 13/03/2013, LA LEY 2013-D, 345, AR/JUR/21702/2013
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo Federal, sala V, Samina SA -Incidente- c. EN BCRA-AFIP Resol 3210/11 s/amparo ley 16.986, PET 2013 (junio-516), 10, AR/JUR/13871/2013
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, Crescente, Francisca c. Pérez Etchegoyen, Julia s/daños y perjuicios, 26/02/2013, LA LEY 2013-C, 447, AR/JUR/3299/2013
Juzgado Federal de Feria de 1ra Instancia de la Seguridad Social, Romano, Antonieta c. Poder Ejecutivo Nacional y otro s/amparos y sumárisimos, 15/01/2013, La Ley Online, AR/JUR/106/2013
Juzgado Federal de la Instancia de la Seguridad Social Nro. 2, Cicconetti, Alberto c. Poder Ejecutivo Nacional y otros s/amparo, 28/12/2012, LA LEY 2013-B, 76, AR/JUR/73931/2012.
Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sala I, L. V. M. y J. P. L. c. AFIP – BCRA s/amparo ley 16.986, 11/10/2012, LA LEY 2012-F, 175, AR/JUR/54141/2012
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo Federal, sala IV, D. J. M. c. EN-AFIP-RESOL 3210/11 y otro s/amparo ley 16.986, 06/09/2012, La Ley Online, AR/JUR/45331/2012
Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sala I, L., V. c. AFIP – BCRA s/medida autosatisfactiva, 14/08/2012, LLBA 2012 (noviembre), 1121, AR/JUR/40848/2012

Contexto doctrinario del fallo: "Inconstitucionalidad de la prohibición de adquirir moneda extranjera", Spisso, Rodolfo R., IMP, 2012-8, 9

2ª Instancia. — Buenos Aires, 4 de noviembre de 2013.

Autos y vistos:

I. Contra la sentencia interlocutoria de f. 201 que deniega el pedido de inconstitucionalidad de la normativa (comunicaciones del BCRA) que rige el mercado cambiario y deja sin efecto la conversión de los fondos depositados en pesos a dólares estadounidenses, interpone recurso de apelación la parte actora.

La crítica, obrante a fs. 212/214, sostiene que la decisión no se encuentra adecuadamente fundada al haber omitido el tratamiento de todos los argumentos esgrimidos y no ser la derivación razonada del derecho vigente. Explicita que el daño concreto y específico que le provoca el interlocutorio se sustenta en la afectación de la cosa juzgada que emana del decisorio que se ejecuta. Refiere que las comunicaciones del BCRA, que son todas posteriores y modifican artículos del Código Civil que amparan la legalidad del acto jurídico celebrado, no han sido derogadas y que el crédito que emana de las presentes actuaciones pasó a integrar su patrimonio. Hace referencia al efecto retroactivo con que operarían las normas impugnadas respecto de la sentencia y que no se trata de un caso de atesoramiento de divisas, sino de recuperar la moneda que dio en préstamo. Finalmente, cuestiona que nuestro país se halle ante una situación de emergencia.

Los agravios fueron respondidos por el BCRA a fs. 220/225. La autoridad monetaria postuló la deserción del recurso por ausencia de los mismos. Subsidiariamente explicó que -como fue sostenido en la instancia de grado- no se efectúa un pormenorizado análisis de las comunicaciones "A". Rebate la interpretación que se hace de los arts. 617 y 619 del Cód. Civil, ya que -más allá de lo que se contrate- el ciudadano pasa a ser un administrado cuando las normas citadas se proyectan al ámbito del derecho administrativo. Se postula entonces que en ese campo la moneda extranjera deviene un recurso imprescindible para la política económica y por ello quien pretenda adquirir la misma debe cumplir con las condiciones fijadas en las "comunicaciones" atacadas. Dichas estipulaciones, se afirma, no afectan la autonomía de la voluntad de las partes, pues si alguien decidió endeudarse en dólares, debió representarse que no podría adquirir dicha moneda en el mercado regulado por el BCRA. Agrega que el control sobre esta clase de decisiones se encuentra en la órbita de los poderes Ejecutivo y Legislativo; de manera que su acierto o conveniencia es ajena al control de constitucionalidad.

A fs. 232/233 se expide el Sr. Fiscal General dictaminando que corresponde confirmar la resolución en estudio.

II. En el caso de marras se trata de un reconocimiento de deuda suscripto en noviembre de 2009 por la suma de U\$S 16.997, que condujo al dictado de la sentencia de f. 101 (del 12-6-2012) que condena a la ejecutada a cancelar el crédito en la moneda reclamada.

El recurrente cuestiona la constitucionalidad de las comunicaciones "A" 5318, "A" 5330 y "A" 5339; en atención a que en base a ellas se ve impedido por la autoridad monetaria de adquirir los dólares estadounidenses para percibir su crédito. Alega que las mentadas comunicaciones son contrarias a los arts. 14, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional, al artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los arts. 1, 2, 7 y 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a lo normado por los arts. 617 y 619 del Cód. Civil.

El sustento teórico sobre el que se asienta el control de constitucionalidad difuso no abreva en mayores complicaciones; al menos no son diversas a aquellas que usualmente se utilizan para la aplicación de normas jurídicas. Así fue razonado por Hamilton en "El Federalista" (Hamilton, Jay and Madison, *The Federalist, on the new constitution*, Vol. II, N° LXXVIII, titulado: *A view of the constitution of the judicial department, in relation to the tenure of good behaviour*, New York, Published by Williams and Whiting, 1788, p. 232 -"El Federalista, en la nueva constitución, Una mirada de la constitución del departamento judicial, en relación con la buena conducta"-) destacándose que la función de todos es la de interpretar la ley, para aplicarla a casos concretos. Una de las directivas más obvias de esa interpretación es aquella, según la cual, cuando dos disposiciones legislativas se encuentran en contradicción, el juez debe apli-

car la prevalente. Tratándose de dos normas de igual rango, la prevalente será indicada con el usual criterio que indica que "lex posterior derogat legi priori"; "lex specialis derogat legi generali", etcétera. Las mismas pautas deben aplicarse en el control de constitucionalidad, teniendo en cuenta que "lex superior derogat legi inferiori", dado que se trata de disposiciones de distinta fuerza normativa (Cappelletti, Mauro, *Il controllo giudiziario di costituzionalità delle leggi nel diritto comparato*, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1973, p. 60 -"El control judicial de constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado"-).

La referida línea de pensamiento fue recogida por Marshall para fundar definitivamente el control difuso de constitucionalidad en cabeza del Poder Judicial. El eminente jurista se preguntó si era posible que la Constitución fuera modificada por una ley emanada del Congreso o si aquella debía prevalecer sobre los actos legislativos sin que, frente a tal interrogante, pudiera existir una posibilidad o camino intermedio. Ante esa disquisición estableció claramente la primacía de una Constitución rígida que no podía ser modificada por las normas dictadas por el Poder Legislativo (5 U.S. 137 (Cranch), *William Marbury v. James Madison, Secretary of State of the United States*, February Term, 1803); de manera que constituía un deber para los jueces no aplicar ese tipo de normas.

Para habilitar la declaración de inconstitucionalidad sólo será necesario que exista una pretensión que reclame una prestación determinada, que exista una norma que impida lo reclamado y que ésta sea contraria a otra de jerarquía superior. Todo ello en el marco de un "caso" o "controversia", de forma tal que efectuado el control de constitucionalidad no se violará, en ese contexto, la división de poderes.

III. Ahora bien, repárese al respecto que el propio ordenamiento facilitó que el reclamante, como lo hace en la actualidad, celebre contratos en dólares y a dicho pacto le aplica el régimen de las obligaciones de dar sumas de dinero (art. 617, Cód. Civil), a lo que se agrega que la ley sólo le permite al deudor liberarse de la obligación entregando la especie designada en el contrato (art. 619, Cód. Civil). Ante dicho nivel que puede ser considerado como reglamentario de los derechos reconocidos -con un grado de generalidad mayor- en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales que la integran (art. 75, inc. 22, C.N.) se verifica a su vez que no existe limitación o condición alguna para contratar que emane de preceptos de igual rango. Debe recordarse, además, que la cláusula de cierre constitucional en resguardo del principio de reserva de los ciudadanos es que todo lo que no está prohibido está permitido (art. 19) y, en consonancia con ello, el art. 1197 del Cód. Civil sienta como regla la autonomía de la voluntad de los contratantes, cuando no se viola el orden público (art. 953 Cód. Civil)

Es sabido que ninguna de las disposiciones nombradas es absoluta y que pueden ser reglamentadas en su ejercicio. Sin embargo, las eventuales restricciones deben tener un contenido razonable y emanar de la autoridad competente para disponerlas. A la luz de lo anotado, bien se advertirá que tales exigencias no se cumplen en el presente caso.

En efecto, sólo el Honorable Congreso de la Nación puede limitar o modificar lo establecido por los arts. 617 y 619 del Cód. Civil; sobre todo si dicha limitación o modificación, como ocurre en el caso, es diametralmente contraria a las previsiones de las normas citadas. Tan antagónicas son las comunicaciones impugnadas con los citados preceptos del Código Civil, que resulta inconciliable que -por un lado- se autorice a contratar en moneda extranjera y, por el otro, se deniegue la posibilidad de adquirirla para cancelar la obligación.

Indudablemente, ante la palmaria contradicción, es necesario resolver el conflicto normativo haciendo prevalecer las normas de jerarquía

superior; es decir, los arts. 617 y 619 del Cód. Civil, sobre la normativa administrativa emanada del BCRA.

Las comunicaciones imputadas de inconstitucionales no sólo no pasan el test de razonabilidad, sino tampoco el de legalidad, toda vez que ellas no proceden "a ejecutar la política cambiaria en un todo de acuerdo con la legislación del Honorable Congreso de la Nación" (CO del BCRA art. 4, inc. f) ley 21.144 mod. ley 26.739), sino que lo contradicen, tornando obligaciones de cumplimiento imposible (arts. 513 y 888, Cód. Civil) las contratadas en los términos de los arts. 617 y 619 del Cód. Civil. Las "comunicaciones" atacadas "formulan" una política cambiaria contraria a la que alienta y sostiene el Poder Legislativo.

El art. 29, inc. b) de la Carta Orgánica del BCRA autoriza al directorio a "dictar las normas reglamentarias del régimen de cambio y ejercer la fiscalización que su cumplimiento exija" (t.o. ley 25.562, art. 10, ver "Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina", Eduardo A. Barreira Delfino, Ed. Hammurabi). Empero, sólo lo faculta a dictar "normas" que estén en "un todo de acuerdo con la legislación del Honorable Congreso de la Nación" (CO del BCRA art. 4, inc. f) ley 21.144 mod. ley 26.739) y no "formular" políticas contrarias a dichas normas instrumentadas a través de comunicaciones que no firman ni el presidente ni el directorio (art. 14, inc. a) CO).

Habilitado legalmente como estaba el apelante para contratar en moneda extranjera, hizo ejercicio de su derecho de propiedad que incluye el de "la libertad de contratar" de acuerdo con las leyes que reglamentan su ejercicio" (art. 14 CN) como limite al ejercicio abusivo de un derecho (art. 1071, Cód. Civil). Prerrogativa que, en el caso, se encuentra amparada por la irretroactividad en la aplicación de los efectos de la nueva ley (art. 3 del Cód. Civil). El principio de la no retroactividad deja de ser una norma legal para confundirse con el principio constitucional de la inviolabilidad de la propiedad (Fallos 137:47). Y el referido derecho a contratar libremente integra el concepto constitucional de propiedad y tiene un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones de derecho privado, sea que nazca de actos administrativos (derechos subjetivos privados o públicos), a condición de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce, así sea el Estado mismo, integra el concepto constitucional de propiedad" (Fallos: 145:325, "Bourdieu, Pedro Emilio c. Municipalidad de la Capital", diciembre 16 de 1925).

El antecedente mencionado se mantiene vigente a la fecha: "el contrato y la propiedad tiene protección constitucional en el derecho argentino y toda limitación que se disponga es de interpretación restrictiva. Esta tutela comprende tanto la libertad de contratar, que es un aspecto de la autonomía de la voluntad personal a la que todo ciudadano tiene derecho (art. 19 de la Constitución Nacional), como la de configurar el contenido de un contrato, que es un supuesto del derecho a ejercer una industria lícita (art. 14 Constitución Nacional) y de libertad económica dentro de las restricciones de la competencia (art. 43 de la Constitución Nacional). La libertad de contratar, competir y de configurar el contenido de un contrato, constituyen una posición jurídica que esta Corte debe proteger como tribunal de garantías constitucionales. Es en este sentido cómo debe ser interpretado el término "propiedad" constitucional (art. 17 Constitución Nacional) -ver el voto por sus fundamentos, considerando 25, del Juez de Corte Lorenzetti, CS M.2771.XLI, "Massa"-

Al respecto resulta oportuno recordar la disidencia parcial de Roberto Repetto en "Avico": "Si la propiedad privada en virtud de reglamentación derivada del poder de policía pudiere ser quitada a una o más personas para darla a otra

VIENE DE LA PÁGINA 7

o a otras por razones de orden público o sin indemnización, se habría creado un poder desconocido e inesperado dentro de la Carta Fundamental, llamado a anular el principio de la inviolabilidad de la propiedad tan enfáticamente proclamado por ella” (Fallos: 172:29).

A su vez, cuando un determinado poder, con el pretexto de encontrar paliativos fáciles para un mal ocasional, recurre a facultades de que no está investido, crea, aunque conjure aquel mal, un peligro que entraña mayor gravedad y que, una vez desatado, se hace de difícil contención: el de identificar atribuciones legítimas en orden de lo reglado, con excesos de poder. Poco a poco la autoridad se acostumbrará a incurrir en extralimitaciones excepcionales o con la invocación de necesidades generales de primera magnitud, se transforma, en mayor o en menor tiempo, en las condiciones normales del ejercicio del poder. Ocurre después algo peor. Los mismos gobernados se familiarizan con el ejercicio, por parte del gobierno, atribuciones discrecionales para resolver problemas. Y entonces, consciente o subconscientemente, pero siempre como si el derecho escrito vigente hubiera sido sustituido o derogado por un nuevo derecho consuetudinario, cada sector de la comunidad exige, si está en juego su propio interés y es preciso para contemplarlo, que la autoridad recurra a cualquier desvío o exceso de

poder. (“Tratado de Derecho y Economía”, T. II, Prólogo de Edmund S. Phelps, Premio Nobel de Economía; Director, Juan Vicente Sola, La Ley, p. 459).

IV.- Si por hipótesis el Tribunal decidiera en sentido opuesto, a favor de la constitucionalidad de los dispositivos referidos del Banco Central, se comprobará que quedarían decisivos interrogantes sin resolver con un sentido de justicia, afectándose sin razón los derechos de la actora. En esa inteligencia cabe preguntarse:

¿Cuál es la solución superadora que proponen los dictámenes de los fiscales actuantes en cada instancia o la decisión del *a quo* al problema del apelante? ¿cómo habrá de cancelarse el crédito del ejecutante? ¿cuál será la mengua que deberá asumir la actora para reponer su capital en la moneda originaria? ¿es posible sostener que la jurisdicción, que se presupone se desarrolla en el marco de la legalidad, oblique a los contratantes a acudir al mercado informal o paralelo para poder cumplir con obligaciones que el propio ordenamiento jurídico contempla como posibles?

Así las cosas, en tanto las respuestas adecuadas a estos interrogantes brillen por su ausencia o conduzcan a soluciones contrarias al ordenamiento jurídico vigente, las mentadas comunicaciones del BCRA, que impiden adquirir la divisa estadounidense, deben ser declaradas inconstitucionales.

Otra forma de razonar importaría seguir una suerte de “anomia boba” (así descripta hace más de dos décadas por Carlos Santiago Nino en “Un país al margen de la ley”) que no ceda en sus contradicciones internas; o significaría erigir una curiosa pirámide jurídica en la cual las comunicaciones del BCRA estén por encima de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales y del Código Civil (art. 34, inc. 4°, CPCC).

A lo dicho debe sumarse que, transcurrido un tiempo razonable desde que comenzaran las limitaciones mencionadas, el Honorable Congreso de la Nación no ha decidido legislar las restricciones tomando para sí lo vertido en los actos administrativos; con lo cual –desde la perspectiva institucional– no alcanza a percibirse que la propuesta contenida en las comunicaciones constituya una necesidad concreta de la República. Asimismo, tampoco se modificaron los artículos del Código Civil que permiten a los particulares y al propio Estado efectuar ese tipo de contrataciones; con lo que se colige que, al no haber mediado la intervención del Parlamento, no se estaría ante una política económica de orden relevante. Por lo tanto, ante este escenario de contradicciones palmarias e inconciliables, debe prevalecer –como se dijo– la norma de jerarquía superior, dictada por el Poder que mejor representa la voluntad del soberano, que no es otro que la suma de las voluntades mayoritarias de los ciudadanos.

Por supuesto que la resolución que se ha de dictar no afecta el ámbito natural de los otros poderes del Estado, como erróneamente invoca el B.C.R.A. Es que, por una parte, no se han dictado los actos jurídicos aptos (léase *ausencia de disposiciones legislativas*) capaces de regular la cuestión. Empero, por la otra, los efectos de la decisión del Tribunal se circunscriben a la relación jurídica particular que es objeto de análisis en la presente interlocutoria.

En suma, la decisión apelada será revocada, se declarará la inconstitucionalidad de las comunicaciones cuestionadas y, consecuentemente, las costas de la incidencia –en ambas instancias– serán fijadas a cargo del Banco Central de la República Argentina en su condición de vencido (art. 68 y 69 del CPCCN).

A mérito de los lineamientos precedentes se resuelve: Revocar la resolución de fs. 201, declarar la inconstitucionalidad las comunicaciones “A” 5318, “A” 5330 y “A” 5339 del Banco Central de la República Argentina y de toda otra disposición administrativa que impida la adquisición por parte del actor de dólares estadounidenses e imponer las costas de ambas instancias a la nombrada entidad.

Notifíquese, al Sr. Fiscal de Cámara en su despacho, y oportunamente devuélvase las actuaciones a la instancia de grado. — *Mauricio Luis Mizrahi*. — *Claudio Ramos Feijóo*. — *Omar Luis Díaz Solimine*. ●

EDICTOS

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 54, cita y emplaza a herederos y acreedores de BUZATTO ELIDA por el término de treinta días. Publíquese por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 28 de octubre de 2013
Ma. de las Mercedes Domínguez, sec. int.
LA LEY: I. 12/11/13 V. 14/11/13

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 49, Secretaría Única, cita y emplaza por (treinta) 30 días a herederos y acreedores de ANGELA ADRAGNA. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 22 de octubre de 2013
Viviana Silvia Torello, sec.
LA LEY: I. 12/11/13 V. 14/11/13

83087/2013. TORLASCO, ANA MARIA s/ SUCESION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 11, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de ANA MARIA TORLASCO. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 11 de octubre de 2013
Javier A. Santiso, sec.
LA LEY: I. 12/11/13 V. 14/11/13

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil Nº 90, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de CARLOS ALBERTO FAUVE, a efectos de que hagan valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 4 de marzo de 2013
Gustavo Alberto Alegre, sec.
LA LEY: I. 12/11/13 V. 14/11/13

El Juzgado Nacional en lo Civil Nro. 24 cita y emplaza por treinta días a acreedores y herederos de MANUEL ALVAREZ Y ANA MARIA BENZONI para que hagan valer sus derechos. Publíquese tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2013
Maximiliano J. Romero, sec. int.
LA LEY: I. 12/11/13 V. 14/11/13

Juzgado Nacional en lo Civil Nro. 22, Secretaría Única, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de ALFREDO LIBERATO JACINTO GONZALEZ REIG. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 29 de octubre de 2013
Dolores Miguens, sec.
LA LEY: I. 12/11/13 V. 14/11/13

Juzgado Nacional en lo Civil Nº 31 cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de FERNANDEZ ARMINDA. Publíquese por tres días en el Diario La Ley.

Buenos Aires, 25 de octubre de 2013
María Cristina García, sec.
LA LEY: I. 12/11/13 V. 14/11/13

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 59, Secretaría Única, cita y emplaza a herederos y acreedores de ALEJANDRO DANIEL AVELLANEDA, por el término de 30 días, a fin de hacer valer sus derechos. El presente edicto deberá publicarse por 3 días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 18 de octubre de 2013
Cynthia R. Holzmann, sec.
LA LEY: I. 12/11/13 V. 14/11/13

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil Nº 75, Secretaría Única, de Buenos Aires, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de JOSE ELISEO ALVAREZ. El presente deberá publicarse por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 22 de octubre de 2013
Ignacio M. Rebaudi Basavilbaso, sec.
LA LEY: I. 12/11/13 V. 14/11/13

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, secretaria Nº 20, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, informa que la Sra. MIRFAT HANNA de nacionalidad siria con D.N.I. Nº 92.809.643 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún impedimento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2013
Guillermo Auterio, sec. int.
LA LEY: I. 12/11/13 V. 12/11/13

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 3, a cargo del Dr. Roberto R. Torti, Secretaría Nº 6, a cargo de la Dra. Viviana J. Malagamba, sito en Libertad 731, piso 4to., de esta ciudad, hace saber que YILIAN GARCIA MARTINEZ, D.N.I. Nº 94.223.745, de nacionalidad cubana ha solicitado la declaración de la “Ciudadanía Argentina”. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión de dicho beneficio podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público, dentro del plazo de quince días. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 17 de octubre de 2013
Viviana J. Malagamba, sec.
LA LEY: I. 12/11/13 V. 12/11/13

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 47 a cargo del Dr. Horacio Alejandro Maderna Etchegaray, Secretaría a mi cargo, sito en la Av. de los Inmigrantes 1950

piso 4º, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de Doña RUFINA EL CIRIA GONZALEZ a los efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 2 de octubre de 2013
Silvia R. Rey Daray, sec.
LA LEY: I. 11/11/13 V. 13/11/13

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nro. 8, Secretaría Nro. 15, sito en Libertad 731, 7º piso de Capital Federal, hace saber que a WALTER DIEZ, nacido en Montevideo – Uruguay, el día 22 de enero de 1950, con D.N.I. Nº 92.306.820, ha petitionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en La Ley.

Buenos Aires, 9 de octubre de 2013
José Luis Cassinero, sec.
LA LEY: I. 11/11/13 V. 11/11/13

El Juz. Fed. Civ. y Com. Nº 1, Sec. Nº 1 de la Cap. Fed. hace saber que JOSE LUIS VARGAS AYLLON de nacionalidad boliviano, DNI 94.445.471 ha solicitado la concesión de la ciudadanía argentina. Se deja constancia que deberán publicarse por dos días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 25 de octubre de 2013
Ana Laura Bruno, sec.
LA LEY: I. 11/11/13 V. 11/11/13

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 52, Secretaría Única, cita y emplaza por el plazo de treinta (30) días a herederos y acreedores de ROBERTO GONZALEZ a los efectos de que hagan valer sus derechos. El presente dictado en autos caratulados “GONZALEZ, ROBERTO s/ SUCESION AB INTESTATO” Expte. Nº 72.216/2012 deberá publicarse por el término de tres (3) días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 24 de octubre de 2013
Silvia N. de Pinto, sec.
LA LEY: I. 11/11/13 V. 13/11/13

50458/2012. MUÑOZ PEREZ JUAN FRANCISCO s/ SUCESION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 11, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de JUAN FRANCISCO MUÑOZ PEREZ. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 6 de julio de 2012
Javier A. Santiso, sec.
LA LEY: I. 11/11/13 V. 13/11/13

El Juzgado Nacional en lo Civil Nº 13, Secretaría Única, cita y emplaza por el término de 30 días a herederos y acreedores de MARIA LUISA FERNANDEZ. Publíquese por 3 días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 9 de octubre de 2013
Diego Hernan Tachella, sec.
LA LEY: I. 11/11/13 V. 13/11/13

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 96, Secretaría Única, sito en Av. de los Inmigrantes 1950, 6º piso, Capital Federal, cita en los autos “COLUCCIO, CARLA ESTEFANIA Y OTROS c/ ARNALDO, CRISTIAN MARTIN Y OTROS s/ NULIDAD DE ESCRITURA / INSTRUMENTO” (Expte. Nº 14.023/2011) a CRISTIAN MARTIN ARNALDO a fin de que comparezca a estar a derecho y conteste el traslado de la demanda en el plazo de quince (15) días, el que comenzará a correr al día siguiente de la última publicación, bajo apercibimiento de designarse al Defensor Oficial para que lo represente. Publíquese por dos días en La Ley.

Buenos Aires, 22 de octubre de 2013
María Constanza Caeiro, sec.
LA LEY: I. 11/11/13 V. 12/11/13

El Juzg. Nac. de 1ra. Inst. en lo Civ. y Com. Fed. Nro. 4, Sec. Nro. 7, informa que RAMONA DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS, de nacionalidad dominicana, peluquera, D.N.I. Nro. 95.097.599, ha iniciado los trámites para obtener la ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces en un lapso de 15 días.

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2013
Liliana Viña, sec.
LA LEY: I. 11/11/13 V. 11/11/13

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 20, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, informa que la Sra. ANA NICOLAZAYPORRE YAURI de nacionalidad peruana, con D.N.I. Nº 93.685.020 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2013
Guillermo Auterio, sec.
LA LEY: I. 11/11/13 V. 11/11/13

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 55, a cargo del Dr. Herman Bernardo Lieber, Secretaría Única a cargo de la Dra. Olga María Schelotto, sito en Av. de los Inmigrantes 1950, piso 4, de la Ciudad de

Buenos Aires, en autos “DE LA CAL, LUIS EUTIMIO y LAPIETRA, MARIA ESTHER s/ SUCESION AB-INTESTATO” cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de LUIS EUTIMIO DE LA CAL DNI: 4.045.715 y MARIA ESTHER LAPIETRA, DNI: L.C. 2.943.634 a fin de que hagan valer sus derechos. El presente deberá ser publicado por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 18 de octubre de 2013
Olga María Schelotto, sec.
LA LEY: I. 08/11/13 V. 12/11/13

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 75, Secretaría Única, sito en Avda. de los Inmigrantes Nº 1950, PB, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de AMADO ANTELO MANUEL. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2013
Ignacio M. Rebaudi Basavilbaso, sec.
LA LEY: I. 08/11/13 V. 12/11/13

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 49, Secretaría Única cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de don ANTONIO ALBERTO BISIGA. Publíquese por 3 días (tres días) en La Ley.

Buenos Aires, 16 de octubre de 2013
Viviana Silvia Torello, sec.
LA LEY: I. 08/11/13 V. 12/11/13

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 15, Secretaría Única, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de ROSA AURORA PEREZ, ADOLFO VICENTE QUEIROLO y JUAN CARLOS QUEIROLO a efectos de valer sus derechos. Publíquese por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 22 de octubre de 2013
Adrián P. Ricordi, sec.
LA LEY: I. 08/11/13 V. 12/11/13

85389/2013. NESA, ANDRES BERNARDO s/ SUCESION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 62 a cargo del Dr. Juan Pablo Rodríguez, Secretaría a cargo de la suscripta, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de ANDRES BERNARDO NESA a fin de que hagan valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 23 de octubre de 2013
Laura Wiszniacki, sec. int.
LA LEY: I. 08/11/13 V. 12/11/13

80796/2013. LOPEZ DELIA ELVIRA Y OTRO s/ SUCESION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 1, Secretaría Única de esta Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a

herederos y acreedores de DELIA ELVIRA LOPEZ y JORGE CARLOS TAGLIABUE. Publíquese por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 18 de octubre de 2013
Cecilia Kandus, sec.
LA LEY: I. 08/11/13 V. 12/11/13

76972/2013. FORNICIOIA GERARDO PEDRO s/ SUCESION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 74, sito en Avda. de los Inmigrantes 1950, PB, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de GERARDO PEDRO FORNICIOIA. Publíquese por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 10 de octubre de 2013
Graciela Susana Rosetti, sec.
LA LEY: I. 08/11/13 V. 12/11/13

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Nº 49 a cargo del Dr. Osvaldo Onofre Alvarez, Secretaría a mi cargo, cita y emplaza a herederos y acreedores de Doña SUSANA PEREIRA, Don ABELARDO PEREIRA, Don ALBERTO PEREIRA y Don ENRIQUE RUBEN VALLES por el término de treinta días. El presente edicto deberá publicarse por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2013
Viviana Silvia Torello, sec.
LA LEY: I. 08/11/13 V. 12/11/13

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil Nº 27, a cargo de la Dra. María Inés Lezama, Secretaría Única a cargo de la suscripta, sito en la Av. de los Inmigrantes 1950, piso 6º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de PEPI EISEN. El presente deberá publicarse por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 7 de octubre de 2013
Soledad Calatayud, sec.
LA LEY: I. 08/11/13 V. 12/11/13

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 54, cita y emplaza a herederos y acreedores de GERARDO MARIANO MALTAS por el término de treinta días. Publíquese por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2013
Ma. de las Mercedes Domínguez, sec. int.
LA LEY: I. 07/11/13 V. 11/11/13

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 54, cita y emplaza a herederos y acreedores de CLEMENTE GARCIA, por el término de treinta días. Publíquese por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 18 de octubre de 2013
Ma. de las Mercedes Domínguez, sec. int.
LA LEY: I. 07/11/13 V. 11/11/13